

Lo Barnechea, a trece de Junio de dos mil catorce.

ROL 172.297-01/20123

### VISTOS

La denuncia y demanda de fs, 1, deducidas por **FRANCESCA BAN GARETTO**, dueña de casa, cédula de identidad N° 7.772.665-9, y **ROLANDO MUSIET TALGUÍA**, abogado, ambos domiciliados en Camino de La Colina 2949, departamento D, Lo Barnechea, deducidas en contra de la empresa **SEGURIDAD Y TELECOMUNICACIONES S.A.**, entidad del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Las Condes 7300, Las Condes, por infracción a las normas de la ley 19.496.

A fs, 159 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada y demandada contesta por escrito.

A fs, 176 rola informe pericial ordenado evacuar en la causa.

### CONSIDERANDO

#### EN RELACIÓN CON LO INFRACCIONAL

- 1.- Que la denuncia lo es, en síntesis, por deficiencia en la prestación por parte de la denunciada de un CONTRATO DE PRESTACION DE MONITOREO DE SEÑALES DE ALARMA, contratado para operar en el domicilio de Camino de La Colina 2949 D, Lo Barnechea. Señala la reclamante que el servicio, conforme contrato de fecha 17 de Enero de 2011, NUNCA FUNCIONÓ, razón por la que con fecha 17 de Octubre de 2012 se solicitó poner término al contrato, ocurrido lo cual, señala la denunciante, comenzaron a llamarla por parte de le empresa que interesa, dando avisos de activación de la alarma, a deshoras y varias veces por noche. Agrega la denunciante, que después de mucha insistencia respecto de que se le diera respuesta a la carta aviso de término aludida, se les manifestó que la única manera de que el estado de cosas cesara era pagando una multa, la que finalmente pagaron. Concluye la denunciante refiriendo como infringidos los artículos 23, 2, 16 y 3 de la Ley del ramo.
- 2.- Que la denunciada contesta en síntesis, aduciendo no existir infracciones a la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que durante los veinte meses que duró el contrato, la alarma funcionó normalmente, "ya que los usuarios la conectaban y desconectaban diariamente, otras veces se activaba la alarma..." y en todos aquellos casos era deber de la denunciada llamar a los teléfonos habilitados para ello, sin perjuicio de dejarse constancia inmediata en los sistemas computacionales en lo pertinente. A continuación, entre otras observaciones, se representa el hecho de que no se advierte cómo se puede pagar por tan largo tiempo un servicio nunca prestado. Se dice en otro orden no haberse dejado de prestar nunca el servicio contratado, ni contener cláusula abusiva alguna y se pide finalmente se desestime la denuncia.
- 3.- Que establecida la existencia del contrato celebrado -rola a fs,19 ejemplar del mismo- se dirá en primer término que el reproche consistente en que habría sido abusiva la multa impuesta no es tal, -inclusive se puso en un rango más bajo-, si se considera que está específicamente establecida en la cláusula décimo cuarta del contrato que interesa y no se advierte por qué sería abusiva la cláusula que se refiere a su terminación, en la forma que está redactada, desde que no mantiene ligado al usuario más allá del período de duración del contrato.
- 4.- Que hecha la aclaración que precede y tocante a la controversia misma, existe prueba testimonial de un testigo por cada parte rendida en la causa, sin perjuicio de lo cual se ha evacuado informe pericial, acta del cual rola a fs, 176 y siguientes.



14-  
Tomb  
norma  
}  
cuatro

5.- Que apreciada la prueba señalada conforme la SANA CRITICA, el sentenciador habrá de rechazar la denuncia interpuesta, teniendo para ello presente que siendo contradictorias las versiones de los testigos, se prefiere la de denunciada, por aparecer mejor informada de los hechos, versión que además coincide con el peritaje de fs, 176.

Deja especialmente establecido el sentenciador la contundencia del peritaje en orden a establecer que en el período de tiempo periciado, comprensivo de parte del universo completo del tiempo que interesa, conforme "reportes" de fs, 21 a 137, se arroja fidelidad absoluta, siendo la totalidad de los eventos, exactamente idénticos.

6.- Que conforme lo señalado en la presente sentencia, el sentenciador declarará sin lugar la denuncia de fs, 1, desde que no se dan los presupuestos en que se fundamenta.

#### EN RELACION CON LA DEMANDA

7.- Que atendido lo dispuesto en la parte infraccional, el sentenciador rechazará en todas sus partes la demanda de fs, 1.

**Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LA LEY 19496 y ARTÍCULO 144 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,**

#### DE DECLARA:

A.- Sin lugar la denuncia de fs, 1, sin declaración de "temeraria" solicitada, por no estimarse existir mérito para ello.

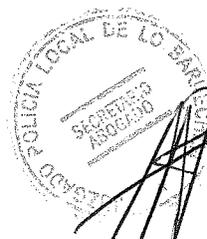
B.- Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por **FRANCESCA BAN GARETTO y ROLANDO MUSIET TALGUÍA** en contra de "Seguridad y Telecomunicaciones S.A".

0  
DICTADA POR EL JUEZ TITULAR **GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER**



0  
AUTORIZA **ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO**

Lo Barnechea, 13 de Noviembre de 2014  
CONFORME CON SU ORIGINAL



195 -  
Cienb  
nerenta  
y  
tince